Expediente: **138/24**
Carátula: **DELGADO MARIA LOURDES C/ ALTAMIRANDA CARLOS DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALTAMIRANDA, Carlos Daniel-DEMANDADO
23242008529 - DELGADO, Maria Lourdes-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 138/24

H105015034892

JUICIO: DELGADO MARIA LOURDES c/ ALTAMIRANDA CARLOS DANIEL s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 138/24

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

VISTO: para resolver la excepción de falta de capacidad interpuesta por la demandada, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 09/04/2024, el letrado Juan Sebastián Bauque, apoderado de la parte demandada, opuso excepción de falta de capacidad en los términos del art. 65 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

En sustento de su posición puso de resalto que su mandante carece de capacidad para ser demandado en el presente proceso; al efecto, argumentó que la actora no acompañó prueba alguna que acredite que el Sr. Altamiranda fuese su empleador.

Explicó que el Sr. Altamiranda se encuentra separado de hecho de la Sra. Graciela Córdoba hace mas de 10 años, y que reside en un lote diferente al de su ex mujer en el Country las Colinas 1, en calle Bascary N° 850, Yerba Buena.

Corrido traslado de ley, la parte actora contestó el 16/04/2024 solicitando su rechazo con costas.

Para rebatir el planteo efectuado, adujo que el Sr. Altamiranda le abonaba los haberes a la Sra. Delgado. A su vez, resaltó que durante la vigencia de la relación laboral el accionado hábito en el domicilio que la actora denunció como su lugar de trabajo.

Por providencia del 19/04/2024 se dispuso el pase del presente expediente a resolver, y

CONSIDERANDO:

Atento a los términos de la cuestión planteada, cabe destacar que la excepción de falta de personería está regulada en el art. 65, inc. 2 del CPL y refiere a la ausencia de capacidad para estar en juicio y la falta, defecto o insuficiencia de la representación -necesaria o voluntaria- invocada por quién no es parte. En otras palabras, la defensa se relaciona con la aptitud para ser titular de derechos y deberes procesales, o con la de ejercerlos válidamente.

En el caso, el demandado alegó falta de capacidad procesal -pasiva- confundiendo capacidad con legitimación sustancial.

La capacidad versa sobre la aptitud civil para estar en juicio; la legitimación sobre la titularidad de la relación jurídica sustancial -reitero-, esto es, sobre quién puede por actuar como parte actora, o bien, frente a quién puede deducirse la demanda según la ley de fondo. En ese último supuesto procedería la defensa de falta de acción (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos: "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", T.1. pág 795).

En esa inteligencia, dado que el demandado no ha demostrado la ausencia de capacidad para estar en juicio, ni la falta, defecto o insuficiencia de la representación -necesaria o voluntaria- letrada de la actora, máxime considerando lo proveído el 15/04/2024, que tuvo por apersonado al letrado Bauque en el carácter de apoderado del demandado que promovió la acción (art. 65, inc. 2 del CPL), corresponde desestimar la excepción deducida.

Finalmente, cabe poner de relieve que si bien el accionado ha opuesto excepción de previo y especial pronunciamiento de "falta de capacidad", de los términos que sutentan el planteo surge que, en rigor, dedujo una defensa de fondo por cuanto ha cuestionado su legitimación para ser condenado en la litis, cuestión que será materia de pronunciamiento definitivo, so pena de anticipar opinión y alterar el debido proceso sustantivo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de falta de capacidad opuesta por el accionado. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las impongo íntegramente a la demandada vencida (conf. Art. 61 del CPCC).

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) Rechazar la excepción de falta de capacidad interpuesta por el demandado Carlos Daniel Altamiranda, conforme con lo considerado.

II) Costas a la demandada vencida, según lo tratado.

III) Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 138/24

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ceb5a300-06dd-11ef-bc32-85b81235b659